

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN PABLO ALESSANDRI MONCKEBERG, en representación de Constructora Ingal SpA, en autos administrativos sancionatorios, **rol D - 71-2023**, a usted respetuosamente digo.

Que estando dentro de plazo, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley 20417, venimos en deducir recurso de reposición en contra de resolución Exenta N 18, de fecha 8 de enero de 2024, notificada a esta parte con fecha 27 de febrero del año en curso, en virtud de lo que a continuación expreso:

I.- DE LOS ANTECEDENTES

En conformidad a documentos fundantes de este procedimiento sancionatorio, el mismo se inició mediante denuncia recepcionada con fecha 12 de mayo y 12 de agosto del año 2021, por las vecinas Alejandra Ortigaza y doña Sofía Palacios Donoso.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, la división de fiscalización derivó a la división de Sanción y Cumplimiento del SMA informe de fiscalización el cual contenía acta de inspección de fecha 13 de julio de 2021. Que en conformidad con el referido informe efectuado por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de la Granja, quienes se constituyeron en el domicilio de una de las denunciadas, donde registraron durante horario diurno una excedencia de 5 Db(a) por sobre la permitido para dicha zona.

Que pese al plazo transcurrido, solamente con fecha 23 de marzo de 2023, se nombró fiscal instructor. Que con fecha 29 de marzo de 2023, esta fiscalía formuló cargos (6 días después de nombramiento) en contra de Constructora Ingal

SpA, en virtud de la infracción sonora corregida de 70 Db (a) en horario diurno, que excede en 5 Db (a) respecto a la zona III de la referencia, señalando que el mismo constituye un tipo de infracción leve atendida la cuantía de la excedencia.

Que mi representada realizó los descargos con fecha 19 de abril de 2023, los cuales se tuvieron por realizados, con fecha, 20 de diciembre de 2023, es decir, 8 meses después de realizados los descargos. No obstante, un día después de tenido por efectuados los descargos, el fiscal instructor, teniendo en cuenta los medios probatorios que indica y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzados, ha tenido por probado el hecho que funda la formulación de cargos, esto es, la obtención, con fecha 13 de julio de 2021, un nivel de presión sonora corregido de 70, medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y un receptor sensible ubicado en zona III. Que en conformidad al hecho tenido por acreditado, el mismo ha generado el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, aplicando en dicha consideración a mi representada Constructora Ingal SpA una sanción consistente en una multa de dieciocho unidades tributarias anuales (UTA). Dicho monto de multa aplicable supone la aplicación de la misma como leve.

II.- DEL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA IMPROCEDENCIA DE LA MULTA

El procedimiento sancionatorio se inició en virtud de la denuncia de un vecino con fecha 12 de mayo de 2021, respecto de la eventual ocurrencia de ruidos molesto en las obras que ejecutaba mi representada para su Mandante Serviu Metropolitano, en la obra denominada Las Uvas y el Viento, ubicada calle Vicuña Mackenna N° 0395, de la comuna de la Granja.

Con esta fecha la Municipalidad de La Granja informó que su personal técnico habría concurrido a una sola de las viviendas denunciantes, esto es, ante el domicilio ubicado en Vicuña Mackenna 0329, comuna de La Granja, donde mediante el ejecución de medición con ventanas abiertas, en el domicilio señalado se midió el nivel de presión sonora corregido registrando una excedencia del nivel

máximo permitido conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece noma de Emisión de Ruidos Molestos.

Que, con fecha, la SMA tenía conocimiento de la labor inspectiva efectuada por la Municipalidad de la Granja, encontrándose en condiciones de realizar la formulación de cargos. Que posterior a dicho acto, no se realizó por parte de la SMA otra actividad inspectiva o de fiscalización. Que la SMA solamente procedió a formular cargos a mi representada por infracción del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, con fecha 23 de marzo de 2023, esto es, dos años después. La formulación de cargos se verificó con fecha 29 de marzo de 2023.. Debemos hacer presente que la naturaleza de la obra que desarrolla mi representada, al momento de la formulación de cargos, la construcción de edificios para mandante SERVIU Metropolitano, la misma se encontraba concluida, como consta de certificado de recepción definitiva en autos de fecha 29 de diciembre de 2022. Por esta razón, el retraso inexcusable en la formulación de cargos por parte de la SMA, ha privado a esta parte incluso del derecho a proponer un programa de cumplimiento que suspenda el presente procedimiento sancionatorio en conformidad al artículo 42 de la ley 20.417.

Justamente, al formular los cargos, mi representada había incluso concluido las obras en el lugar, cuando ya no se es parte del proceso constructivo, impidiendo en los hechos la adecuada defensa y formas paliativas tendientes a aminorar los posibles daños. Con lo anterior, esta administración ha vulnerado principios básicos del procedimiento administrativo de consagración constitucional y legal. De hecho el retraso en la conclusión del procedimiento administrativo ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica, pues para estar frente a un procedimiento racional y justo, la formulación de cargos deberá realizarse en un tiempo oportuno en conformidad a la legislación ambiental respectiva.

Asimismo se ha vulnerado el principio de eficacia y eficiencia administrativa consagrado en diversas disposiciones de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 3 inciso segundo refiere que la Administración del Estado deberá observar los principios de

la responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia, publicidad administrativa y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución y las Leyes.

Adicionalmente la ineficiencia en la oportuna dictación de los cargos y dictación resolución terminal, vulnero el principio de la celeridad, consagrado en el artículo 7 de la ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos conforme al cual, el procedimiento, sometió al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus tramites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los tramites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Por su parte la SMA ha infringido el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la ley 18.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, cual es el fin último del procedimiento administrativo que consiste en la dictación de un acto decisorio oportuno por parte de la administración. Que resulta que atendida la naturaleza de la infracción y respecto de las obras que ejecuta mi representada, las cuales al momento de la formulación de cargos se encontraban concluidas, se ha vulnerado principios básicos respecto de los procedimientos administrativos. Que la sanción de la vulneración será el decaimiento del procedimiento y por ende del acto administrativo sancionador, con la perdida de eficacia y por ende de su extinción.

El decaimiento consiste en la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevivientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. En el caso en comento, el excesivo plazo que ha adoptado la administración desde que tomó conocimiento de la denuncia 12 de mayo de 2021 hasta la dictación resolución final con fecha 8

de enero de 2024 han transcurrido 2 años 8 meses, siendo que el plazo del decaimiento es de dos años.

Para la fijación del plazo, se ha aplicado por analogía lo estipulado en el artículo 53 inciso primero de la ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que se refiere al plazo de la administración para invalidar sus actos administrativos (2 años). De allí se sigue que si la administración ha dejado transcurrir un lapso superior entre dicha etapas del procedimiento se produce el decaimiento del mismo y la extinción del acto administrativo sancionatorio. Esta figura no resulta un capricho de esta parte, sino una figura ampliamente recogida por nuestros tribunales superiores de justicia. Por sentencia de E. Corte Suprema, en causa rol 95140-2020 ha señalado que en su considerando Quinto: Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella, la jurisprudencia ha decantado la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, que trae aparejada su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. Así la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero de la ley N° 19.880, el plazo que tiene la administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

Por su parte, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2019, nuestra E. Corte Suprema en causa rol 257-2019 ha señalado en considerando tercero de dicha sentencia que, como lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Corte, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, esto es, su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.

Igualmente, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2009, la E. Corte Suprema en causa rol 8682-2009, refirió en su considerando Sexto que, Desde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo – represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Asimismo, es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios del derecho administrativa que se producen con la dilación indebida e injustificada. En consecuencia es ilegal la resolución exenta N° 00170 de 30 de enero de Superintendencia de Electricidad y Combustibles por decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la jurisprudencia de nuestros altos tribunales ha señalado que la tardanza excesiva de la administración en la formulación de cargos, afectó el contenido jurídico del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de mi representado, pues la dilación excesiva e injustificada, ha provocado afectación al ejercicio del derecho de defensa, pues ha impedido en la práctica la

implementación de medidas de mitigación, pues al momento de la misma, las obras que se ejecutaban y respecto de los cuales existió el procedimiento sancionador se encontraba totalmente terminada. Que dicho retraso ha tornado el procedimiento en contra de mi representada ilegítimo y lesivo para sus intereses, produciendo por tal motivo, el decaimiento y por ende, de la pérdida de eficacia de la resolución que por medio de la presente reposición, solicita que sea declarada en este acto.

III.- EN SUBSIDIO, LA SANCIÓN ES INEFICAZ, AL PRODUCIRSE CADUCIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

El plazo administrativo es el espacio de tiempo dentro del cual debe dictarse un acto a tramitarse un procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 27 de la ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos establece un plazo máximo para concluir el procedimiento administrativo, al señalar que, salvo, caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. En la misma línea, el artículo 23 de la mencionada ley prescribe la obligación de los plazos por parte de la propia administración, al referir que, Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la administración en la tramitación de los asuntos.

El incumplimiento de los plazos , no sólo va significar una infracción a las normas que establecen los principios sobre tramitación de procedimientos administrativos, lo que significa una vulneración al principio de legalidad, al que deben sujetarse todos los órganos de la administración, principio contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica, cuyo reconocimiento legal se encuentra en el artículo 2 de la ley 18.575 Sobre bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso en comento, el procedimiento se extendido por un plazo superior a 6 meses prescritos por el legislador, como se ha referido en los descargos

realizados en su momento, pues entre el inicio de la denuncia y la formulación de cargos ha transcurrido con creces dicho plazos, siendo sintomático el hecho que iniciado el procedimiento, mientras se ejecutaban las obras, los cargos formuladas a mi representados, ocurren cuando la obra esta totalmente recepcionada por la autoridades competentes, siendo ineficaz la defensa de mi representada respecto a la formula de proceder a medidas de mitigación y otras afectaciones, que viene en afectar el derecho al debido procedimiento en materia administrativa y afectando el debido derecho a la defensa. De manera que se ha producido en el acto, la caducidad del procedimiento sancionatorio de autos, y por ende la ineficacia del acto terminal, no pudiendo en razón de la caducidad del procedimiento, aplicar multa alguna a mi representada. Sobre la aplicación de dicho plazo a la administración, la doctrina manifiesta su observancia para ella, así profesor Alejandro Vergara Blanco (mito de la ineficacia de plazos fatales para la administración y el decaimiento de los procedimientos administrativos, Revista Estudios Públicos, 2017) ha señalado que la fatalidad o caducidad del plazo se observan en la propia redacción del artículo 27 de la LBPA (ley N° 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos) que junto con exigir su cumplimiento (no podrá exceder) exime de éste sólo en caso de concurrir una circunstancia extraordinaria: caso fortuito o fuerza mayor dentro del procedimiento que haga imposible cumplir tal plazo. Que, en conformidad a lo referido en la norma en comento, basta el un mero transcurso del plazo para extinguir la posibilidad de la administración de proseguir el procedimiento en los casos de la persecución de oficio.

Que el plazo que establece el artículo 27 de la ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que establece un plazo de caducidad de los procedimientos administrativos resulta ser una disposición que pretende evitar la tardanza injustificada en la tramitación de parte de la administración de los procesos sancionatorios. Debemos hacer presente, que la disposición antes citada, no sólo considera una obligación para la administración, sino que asimismo implica un derecho para el administrado, que la administración no exceda el plazo de tramitación legal, derecho del ciudadano, en cuyo resguardo

fue dictada la ley sobre procedimientos administrativos. En consecuencia. Estando caduco el procedimiento administrativo de la referencia, es que se debe dejar sin efecto la multa impuesta a mi representada, por haberse dictada con exceso transcurrido el plazo de 6 meses de duración procedimental establecido en el artículo 28 de la ley 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Que transcurrido dicho plazo, se ha producido la extinción de la acción persecutoria, generándose un efecto liberatorio para el administrado por la ineficacia de los actos posteriores al transcurso del plazo, incluyendo por tanto, el acto terminal del acto administrativo sancionador.

IV.- EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA MULTA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO, O DEBE SER CONSIDERABLEMENTE REBAJADA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADA.

Para la determinación de las sanciones específicas que resulten aplicables en cada caso concreto, el legislador impone al órgano administrativo la consideración de una serie de circunstancias contempladas en el artículo 40 de la ley 20.417. Que estas circunstancias, no resultan ser opciones para la administración sino que resultan obligatorias en sus consideraciones, además que para su acertada aplicación, las mismas deben ser fundadas, debiendo justificar, en cada caso, como incide la circunstancia específica que se aplica en la cuantificación de la sanción, sólo así se puede sostener la efectiva realización de un procedimiento racional y justo. De manera que no basta con la decisión específica realizada por el órgano de la administración, sino que también resulta necesaria la motivación de su decisión. Así nuestra E. Corte Suprema, con fecha 3 de diciembre de 2014 en causa rol 27.467- 2014, ha señalado expresamente que el acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Por tanto, todo acto administrativo, y, por ende, incluyendo el

acto respecto del cual esta parte repone, requiere fundamentación formal en el propio acto que resuelve la respectiva multa.

Por lo anterior, venimos en reponer la resolución, por cuanto, las circunstancias determinantes del quantum de la multa aplicada en contra de mi representada contemplada en el artículo 40 de la ley 20.417, en algunos casos no fueron fundadas, o se interpretaron erróneamente o bien en otros casos, la no aplicación al caso de las circunstancias beneficiosas, pese al carácter obligatorio y vinculante del mandato legal. Que por los hechos que a continuación se indicarán, hace inaplicable la sanción a mi representada, o bien impone el deber de rebajar considerablemente el monto de la multa en razón de los antecedentes que a continuación se indican.

1.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ART. 40 LEY 20.417 SOBRE IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO.

El legislador distingue entre daño y peligro. Que respecto al daño, como como la constatación de afectación a la salud de personas, la resolución en el párrafo 44 señala que no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o mas de sus componentes, ni afectado a la salud de las personas que sean una consecuencia directa de la infracción. Por lo tanto, en el presente proceso, no se ha constatado la existencia de un daño al medio ambiente o salud de las personas. De manera que es el órgano sancionador, quien reconoce que por el actuar de mi representada en el presente proceso, **NO ACREDITO DAÑO ALGUNO AL MEDIO AMBIENTE NI A LAS PERSONAS.**

Respecto al peligro, considerado como el riesgo o probabilidad de ocurrencia de efecto sobre el receptor de una fuente de ruido. En este sentido el órgano sancionador ha establecido que adicionalmente que el elemento que incide en el riesgo es la exposición al ruido, señalando que esta superintendencia **POR LOS AÑOS QUE FUNCIONAMIENTO PUEDE INFERIR QUE LOS EQUIPOS, MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS** emisoras de ruido, tienen un funcionamiento

periódico, puntual y continuo y que conforme al acta de fiscalización se tuvo por acreditada la exposición frecuente al riesgo, ponderando dicha consideración en la determinación del quantum de la multa. Sin embargo, la recurrida yerra en su análisis, o más bien en su inferencia. Lo anterior por cuanto viene a inferir un comportamiento a partir de una infracción (considerada leve art 36 de la ley 20.417) ocurrida una ÚNICA vez, en un día, lugar y momento determinado, pudo haber seguido cometiendo ruidos durante toda la ejecución de las obras. Que como lo hemos referido anteriormente, la SMA simplemente a partir de un solo hecho constatado, infiere su producción (ruido) durante toda la ejecución de la obra, infiriendo que mi representada habría incurrido de forma constante, reiterada y continua la misma infracción de ruidos sobre el límite permitido. Que dicha inferencia, supone un cuestionamiento a nuestro orden constitucional y legal respecto al debido proceso y la apreciación probatoria. Lo anterior por cuanto nuestra Constitución de la Republica en el artículo 19 N° 3 que la responsabilidad del infractor NO PUEDE PRESUMIRSE y que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiéndose observarse un procedimiento y una investigación racional y justo. De manera que por mandato constitucional, la responsabilidad de mi representada no puede inferirse ni presumirse. De forma que la fiscalización, ocurrida una sola vez en una hora determinada, sin indicar la fuente precisa de ruido, pueda extenderse durante todos los días en que mi representada ejecuto obras de la referencia, periodo que media entre la denuncia y el termino de la obra. Resulta una inferencia inadecuada, que no guarda relación con los antecedentes del proceso, por lo que la multa de aplicarse, solamente debe ser respecto de la infracción única, precisa y verificada y acreditada en el proceso, correspondiente al día 13 de julio de 2021, donde consta de la inspección, que se sobrepaso en 5 Db(A) el limite de emisión de ruidos. Que, en este aspecto, conforme lo ha referido la propia jurisprudencia medio ambiental Tercer Tribunal ambiental rol 15-2015) la existencia de peligro debe ser concreto, lo que se opone al presunto o inferido como lo pretende la recurrida. De no ser capaz la superintendencia de determinar la existencia de peligro concreto, este componente no debiese ser considerado

como circunstancia para la determinación de la sanción. En el caso de autos, la SMA no ha podido acreditar por medios de prueba en el proceso, ni la existencia de un daño no tampoco la existencia de un Peligro Concreto, sino la presencia de un día y hora en que se verifico una supuesta infracción a la emisión de ruidos. Por otra parte, las máximas de la experiencia, también indican que en este tipo de obras se ejecutan labores de distinta calidad y naturaleza en función del avance de las obras, no pudiendo inferir que una determinada labor puntual y específica de una obra no se ejecuta necesariamente todos los días de la semana y en horario laboral, por lo que dicho ruido no se replicaba diariamente y en todo momento. Por ello la SMA no puede, en base a una única medición efectuada un día y momento preciso, inferir las personas habrían estado permanentemente, durante toda ejecución de la obra expuestas al ruido sobre los límites permitidos.

De hecho, si dicha exposición prolongada al ruido, habría necesariamente formuladas nuevas denuncias durante su ejecución, pero dicha situación no existió, pues no se dieron nuevas denuncias. Incluso, debemos hacer presente que si no se acreditó ningún daño en las personas, y habiéndose al momento de formular cargos, terminado la obra, sin que existan daños reales, resulta difícil que pudieran verificarse peligro, pues no existió ninguna de las circunstancias que podrían poner en peligro a las personas circundantes a la obra. Pero aún más, para los efectos de la clasificación de la infracción. En conformidad con el artículo 36 de LOSMA, la misma se clasifica de leve, lo que aún más no justifica el valor de la multa impuesta, la que debió aplicarse solamente a la infracción cometida (0,8UTA).

2.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA B) DE LA LEY 20417, EL NUMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN.

La resolución sancionatoria consideró que el número de personas afectadas potencialmente por la fuente emisora fue de 69 personas. Sin embargo, para la aplicación de este hecho, dejaron de considerarse otras consideraciones que son

necesarias y esenciales para la determinación del número de personas potencialmente afectadas.

La resolución recurrida se ha limitado a obtener un cálculo de las personas que tienen su residencia en el lugar en que pudiesen afectadas las personas cercanas al lugar de la emisión. Sin embargo, el mismo análisis de la población afectada, no considero el horario de funcionamiento de las obras, hecho que impide que pueda afectar a toda la población residente en el lugar, pues al igual que en el caso del funcionamiento de las obras, la población no se encuentra en el sector en el horario de trabajo, por lo que necesariamente de considerar dicho factor, se reducirá el número de población potencialmente afectada.

Por otra parte debemos reiterar el hecho que durante todo el periodo de construcción de la obra de la referencia, mi representada solo recibió reclamo en una fecha determinada por la ocurrencia de ruidos molesto en la faena, lo que no es representativo que la obra pudiera haber afectado con su funcionamiento a un número tan grande de personas. Por lo anterior, estos hechos deben considerarse para realizar una adecuación del número de personas afectadas, lo que necesariamente reducirá el quantum de la multa.

3.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA c) DE LA LEY 20417, EL BENEFICIO ECONOMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN.

Que esta parte, párrafo 33 ha señalado la SMA que el beneficio económico resulta de la comparación de los costos asociados a las acciones de mitigación de ruido, que de haberse implementado habrían evitado el incumplimiento. De esta forma la SMA establece un método de estimación de beneficio, que corresponden a los costos evitados por las medidas correctivas o de mitigación con motivo de la infracción. Estos supuestos beneficios económicos resultan excesivos en razón, primero porque dichas obras, mandadas por el Estado, suponen presupuestos fijos, que no contempla dichas obras mitigantes, por lo que

dichos montos al no ser considerados en los presupuestos, su no implementación en ningún caso pudiese significar un beneficio económico.

Que, no obstante, lo desproporcionado de la multa, se refleja en este ítem, pues los valores que económicamente pudieran haber beneficiado a mi representada constituyen menos de la mitad de la multa, por lo que la multa se transforma en desproporcionada.

4.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA E) DE LA LEY 20417, LA CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACCIÓN.

Este criterio no fue considerado por la SMA para los objetos de disminuir el monto de la multa aplicada. Por cuanto, como lo hemos señalado, durante la ejecución de la obra no existen denuncias respecto a la materia, como tampoco existen reclamos similares sobre estas materias con anterioridad a la aplicación de la multa. De manera que la conducta anterior de mi representada, en cuanto la carencia de procedimientos sancionatorios sobre la materia, como la falta de nuevas y reiteradas denuncias, debieron ser consideradas por la SMA para atenuar la multa, por cuanto, la administración deberá considerar los hechos que agravan la infracción como aquellos que la atenúan, debiendo utilizar un el criterio de objetividad en su ponderación.

5.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA G) DE LA LEY 20417, EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA LETRA R) DEL ARTÍCULO 3.

La resolución recurrida, no consideró este criterio para ajustar el monto de la multa aplicada a mi representada, al no haber entregado el programa de cumplimiento. Sin embargo, resulta imposible lo anterior, por cuanto, la pura determinación de los cargos se realizó cuando mi representada había terminado totalmente la obra respecto de la cual se realizaba el procedimiento sancionatorio. Que la tardanza y caducidad del procedimiento, fueron hechos que impidieron o privaron a esta parte del derecho a proponer un programa de cumplimiento que

habría incluso suspendido el presente procedimiento sancionatorio y la aplicación de multa tan onerosa.

Lo anterior, por cuanto, a la época de la formulación de cargos, mi representada ya había culminado la obra, conforme a recepción definitiva de obras por parte de la Municipalidad de la Granja. Que, en estas circunstancias, resulta que, al enterarnos de los cargos, resultaba difícil e imposible presentar un programa de cumplimiento respecto de una obra que ya estaba concluida. La recurrida ha señalado que el hecho que la obra haya estado concluida al momento de formulación de cargos no constituye impedimento para presentar programa de cumplimiento, pues pudo presentar el infractor supuestamente todas aquellas acciones ejecutadas con posterioridad al hecho infraccional. Sin embargo, debemos hacer que mi representada se enteró del proceso infraccional y del hecho que le sirve de base al procedimiento (emisión de ruidos) justamente cuando la obra ya concluyó, razón por la cual resulta imposible presentar obras de mitigación de un hecho infraccional que no había ocurrido mientras se ejecutaban las obras. Que por lo demás, de haber actuado la administración con debida diligencia, y estando en conocimiento de los hechos que se imputaban podría haber presentado un programa con medidas rebajando de esta forma el monto de la multa.

6.- CIRCUNSTANCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 LETRA i) DE LA LEY 20417, LA IMPORTANCIA DE VULNERACIÓN AL SISTEMA JURIDICO DE PROTECCION AMBIENTAL.

Sobre este aspecto, el legislador permite considerar otras circunstancias que pudiesen ser relevantes en la determinación de la sanción. En este aspecto la resolución recurrida consideró la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, que permite determinar la relevancia de los efectos de la infracción.

Sin embargo, la SMA ha considerado para la determinación del monto de la multa aspectos que ya fueron considerados en los ítems anteriores, pues los mismos constituyen vulneraciones al sistema de protección ambiental, de manera

que de ponderarse o valorarse dos veces, se atentaría gravemente contra el principio de la prohibición de valorar dos veces un mismo hecho para los efectos de aplicar la sanción.

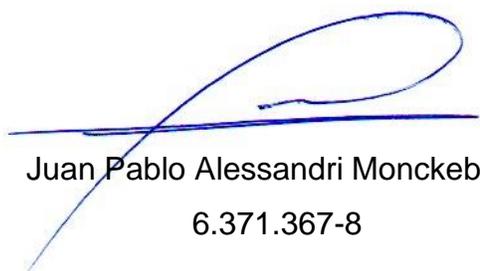
7.- LA DESPROPORCIÓN DE LA MULTA

Que en razón de la supuesta infracción, que supone un tipo de incumplimiento en lo que a la regulación del ruido se refiere, considerada leve, como asimismo la circunstancias referidas para atenuar la sanción impuesta, como los procedimientos comparados, demuestran lo excesivo y desproporcionada de la multa en consideración a los antecedentes que forman parte del procedimiento sancionatorio presente.

POR TANTO;

En atención a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley 20417 y antecedentes expuestos.

Respetuosamente pido, al Sr. Superintendente de medio ambiente, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 18 de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 8 de enero de 2024, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva se sirva a modificar la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción o en su defecto, rebajar al mínimo la sanción aplicable a la infracción leve que esta superintendencia determine.



Juan Pablo Alessandri Monckeberg
6.371.367-8